

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-21/2015

**ACTOR: JOSÉ MANUEL IGNACIO
ÁLVAREZ LEDESMA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO NUEVA ALIANZA Y 05
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral SUP-JE-21/2015, incoado con motivo del escrito presentado por José Manuel Ignacio Álvarez Ledesma, a fin de controvertir la determinación de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, del Instituto Nacional Electoral, sobre la improcedencia de su solicitud a participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014-2015; y

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la actora presentó ante la 05 Junta Distrital del citado Instituto en el Distrito Federal, su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Mediante oficio INE-JDE-DF/00065/2015 de quince de enero de dos mil quince se comunicó a José Manuel Ignacio Álvarez Ledesma, la determinación de considerar improcedente la referida solicitud, debido a que, según consulta realizada a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el interesado no cumplía con el requisito de no militancia en algún partido político.

3. El veintisiete de enero de dos mil quince, José Manuel Ignacio Álvarez Ledesma, presentó directamente ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito a través del cual impugna la determinación precisada en el punto anterior, alegando sustancialmente que no es militante de ningún partido político.

4. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JE-21/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos legales conducentes. Dicho

proveído se cumplimentó mediante oficio signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primero. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral a través del cual el promovente controvierte la determinación de improcedencia de su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver

las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

Segundo. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. Este órgano jurisdiccional federal considera que, conforme con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la promovente pretende controvertir la determinación de quince de enero de dos mil quince de la 05 Junta Distrital Electoral en el Distrito Federal, del Instituto Nacional Electoral, por la cual declaró improcedente sus solicitud de participación en el procedimiento de selección de supervisores y capacitadores asistentes para el proceso electoral 2014-2015.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión.

En efecto, con fundamento en lo establecido en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley adjetiva electoral se dispone que la resolución de dicho recurso

de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento legal, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, del Instituto Nacional Electoral, al ser el órgano superior de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.

Lo anterior, porque la actora controvierte la determinación de considerar improcedente su solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal en curso,

atribuida precisamente a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, alegando sustancialmente que el rechazo de su solicitud, por razón de su presunta afiliación a un partido político, carece de sustento, pues según la promovente, no es militante de ningún partido político.

Por tanto, resulta improcedente el presente medio de impugnación promovido por José Manuel Ignacio Álvarez Ledesma, y en consecuencia, se debe remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, del Instituto Nacional Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, la autoridad señalada como responsable y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho (etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015), se actualiza la procedencia del aludido recurso de revisión.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el presente medio de impugnación, y remitir el expediente a la

Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor realiza en su escrito de demanda diversas manifestaciones a manera de denuncia en contra del Partido Nueva Alianza; sin embargo, dado el sentido del presente acuerdo, esta Sala Superior no efectuará pronunciamiento alguno, correspondiendo a la citada Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal analizar, y en su caso, determinar, los alcances de dichas alegaciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por José Manuel Ignacio Álvarez Ledesma.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio electoral promovido en contra de la determinación recaída a la solicitud de José Manuel Ignacio Álvarez Ledesma para participar en el procedimiento de selección de supervisor o capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **correo electrónico** a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral y a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA